

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 286

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ideliza Herminia Tirado.

Abogados: Licda. Jazmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.

Recurrida: Zoila Yolanda Díaz Cruz.

Abogado: Lic. Paulino Pérez Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos, núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Ideliza Herminia Tirado, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487957-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 10, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrente.

Oído a Zoila Yolanda Díaz Cruz, en sus generales de ley decir es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0013409-0, domiciliada y residente en la calle Los Pinos núm. 8, sector Bello Campo, Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de

Ideliza Herminia Tirado, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Paulino Pérez Cruz, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 8 de enero de 2020, en representación de Zoila Yolanda Díaz Cruz, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ideliza Herminia Tirado, a través del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a quael 15 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 4170-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 8 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 y 310 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de julio de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios, Lcdo. Florentino Sánchez Zabala, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ideliza Herminia Tirado, imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Zoila Yolanda Díaz Cruz.

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 580-2016-SACC-00208, el 5 de mayo de 2016.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00352, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa de la parte imputada Idelixa Hermina Tirado, por los motivos expuestos anteriormente; SEGUNDO: Declara culpable a la ciudadana Idelixa Hermina Tirado, del delito de golpes y heridas, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en el CCR- Najayo Mujeres; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistida de un abogado de la Defensa Pública; TERCERO: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, suspende la totalidad de la pena a la justiciable Idelixa Hermina Tirado, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse a viajar al extranjero; c) Mantenerse alejada de la víctima; d) Recibir terapia conductual; e) Realizar trabajo comunitario; f) Abstenerse del porte de arma y del consumo de alcohol y cualquier otra regla que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena; haciéndole la advertencia a la justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; QUINTO: Declara el desistimiento de la querrela y actor civil interpuesta por Zoila Yolanda Díaz Cruz, en virtud de lo dispuesto en los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, compensando el pago de las costas civiles; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana y valiéndose de notificación para las partes presentes y representadas.”(Sic)

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEN-00204, el 12 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva estipula:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la ciudadana Ideliza Hermina Tirado, a través de su representante legal Lcdo. César E. Marte, en fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEN-00352, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citados mediante sentencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por esta Sala e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.”(Sic)

Considerando, que la recurrente Ideliza Herminia Tirado formula contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24, 25, 417, y 422, del CPP); y 309 Código Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada al ser una sentencia que no se apega a las reglas establecidas en el artículo 172 CPP y desvirtuar el medio propuesto, incurriendo por vía de consecuencia en falta de estatuir y una motivación inadecuada (artículo

426.3.)”.

Considerando, que el desarrollo del medio de casación propuesto por la recurrente, esta alega en síntesis, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación, específicamente en nuestro primer medio de impugnación, planteamos que existe una prohibición de la aplicación analógica establecida en el artículo 25 CPP, en virtud que el tribunal hace un razonamiento analógico de la norma, en este caso el artículo 309 CPD, como podrá apreciar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, planteamos que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad penal a nuestra asistida por golpes y heridas voluntarios, y que realizó una incorrecta adecuación de los hechos que consideró como probados, al considerar que los mismos se adecúan a las prohibiciones contenidas en el citado artículo 309 del Código Penal Dominicano. Un punto central para configuración de este tipo penal es sin lugar a dudas el certificado médico legal, con cual poder establecer sanciones, las cuales varían de heridas simples, a mutilación o amputación, etc., por lo que la defensa planteó a la Corte de Apelación que el contenido del certificado médico presentado a favor de la presunta víctima, las heridas provocadas no le causaron lesión permanente. Pero además este certificado médico legal no establece cual es periodo de curación para poder determinar la posible pena a imponer, sino que solo se limita a decir en sus conclusiones, pendiente de evolución y estudio complementario, este punto tocado por el recurrente es bastante importante y que la Corte de Apelación deja de lado y no le da contestación al recurrente, es que debió presentarse un certificado médico conclusivo con el cual los juzgadores podrían adaptar el tipo penal indilgado, porque no sólo existe el artículo 309 CPD, para regular los golpes y la heridas el artículo 311 del Código Penal Dominicano, regula también estas disposiciones dependiendo del período de curación, entonces los juzgadores no tenían forma de como retener el tipo penal del 309 CPD, sin que dicho certificado médico estableciera conclusiones y más importante un período de curación, más cuando se trata de un proceso tan extenso en el tiempo que la víctima tuvo el tiempo más que suficiente para ir al Ministerio Público y que dicha evaluación sea ofertada para el trámite correspondiente (decimos esto en vista que hubo un certificado ofertado en la querrela con constitución en actoría civil, mas no así en la acusación del Ministerio Público, y que le hacemos los reparos de lugar más adelante, en vista que la querrela y constitución fue declarada desistida), y la no obstante la defensa haberle hecho estos planteamientos a la Corte decide no verificar esta situación, y no dar respuesta alguna, y que de hecho el tribunal de Corte sabiamente cita el párrafo segundo de la página 7 de nuestro recurso, pero no continúa leyendo el párrafo siguiente, en el cual volvemos y planteamos de manera precisa que no es aceptable en modo alguno que el tribunal retenga la configuración del tipo penal de golpes y heridas sobre la base de las informaciones suministradas por la presunta víctima. En nuestro tercer medio le invocamos a la honorable Corte lo siguiente: Tercer motivo: Error en la valoración de las pruebas (at. 417.5 del Código Procesal Penal, testimonio de la víctima contradictorio con los demás elementos de pruebas. [...] cuando nos trasladamos a las pruebas presentadas ante el Segundo Tribunal Colegiado y que previamente fueron admitidas por el Tercer Juzgado de la Instrucción, y vamos a la sentencia de dicho tribunal en la citada página 11, se menciona y valora el certificado médico legal 8779, levantado a la señora Zoila Díaz Cruz Valdez, aportado por el Ministerio Público como prueba pericial al proceso, hasta aquí parece correctas las actuaciones por parte del tribunal de primer grado y de la corte de apelación, pero nada más alejado de la verdad, invitamos a esta Sala a ver la acusación

presentada por el Ministerio Público así como las pruebas aportadas por este se desprende que el Ministerio Público nunca ofertó el certificado médico definitivo núm. 8779 de fecha 12/06/2015, este certificado médico 8779 fue aportado en la querrela con constitución y actoría civil [...] No es concebible que el tribunal de primer grado establezca que el Ministerio Público presentó el certificado definitivo marcado con el número 8779 de fecha 6/6/2015, cuando es una prueba que fue ofertada en la querrela con constitución en actoría civil, y que por tanto el Ministerio Público no debió ofertar el día de la audiencia una prueba que en virtud de lo establecido en el artículo 294 CPP, no fue presentada en su acusación, menos cuando en virtud de los artículos 25, 27, 31, 85, 86, 124, 267, 271 Código Procesal Penal, es que el tribunal de primer grado debió establecer como mínimo que el Ministerio Público hizo uso de una prueba ofertada en la querrela, pero en cambio el tribunal da esencia y a entender que fue una prueba desde el principio ofertada por Ministerio Público, de una querrela que fue declarada el desistimiento entonces era una que no fue introducida al proceso de manera correcta y que por ende fue valora sin las garantías del debido proceso, y mucho menos para sostener una condena, se pregunta la defensa en qué momento procesal debía ser presentada esta prueba, evidentemente que debía ser presentada al momento de exponer la parte querellante, por ser una prueba propuesta por ellos, no durante el turno del Ministerio Público, y la corte de apelación debió verificar todos los aspectos que sean contrarios a la Constitución Dominicana aun no sean planteados por la recurrente, y en caso de la especie si fue planteado la no configuración del artículo 309 CPP”.

Considerando, que la concienzuda lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, la recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente acusa una ostensible falta de fundamentación, en tanto la Corte a qua desvirtúa su primer medio de apelación en que reprochaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas por no concluir el certificado médico legal acreditado cuál era el tiempo de curación de las heridas sufridas por la víctima; que asimismo, aduce que la alzada omitió estatuir respecto a su tercer medio propuesto en donde cuestionaba la errónea valoración probatoria, sin verificar que en el tribunal de juicio el Ministerio Público presentó el certificado médico legal núm. 8779 de fecha 6 de junio de 2015, sin que fuera ofertado en su acusación, sino en la querrela con constitución en actor civil, cuyo desistimiento tácito fue posteriormente declarado, aspectos contrarios a la Constitución que debió observar aunque no los hayan planteado.

Considerando, que sobre el primer aspecto objetado, referente a la no configuración del tipo penal de golpes y heridas, el escrutinio de la sentencia impugnada permite verificar que al responder similares planteamientos, la Corte a qua expuso sobre el particular:

“3- Que respecto a este primer motivo y los aspectos que abarca, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo valoró la coherencia y precisión del testimonio de la víctima señora Zoila Yolanda Díaz Cruz, quien informó como la imputada Idelixa Herminia Tirado, se le abalanza con un tubo y le ocasiona una serie de golpes que le fracturan la nariz; que además fue valorado el certificado médico incorporado por lectura como excepción a la oralidad, en el que se especifica “que el examen físico presenta herida en tabique nasal, excoriaciones en región tepro, malar derecho, región clavicular, antebrazo derecho, fractura con hundimiento nasal con abertura de piel en mucosa.. ver pág. 3 y sgtes; que además; b) Que además, la imputada señora Idelixa Herminia Tirado, pese a que coloca los hechos como que no tuvo la intención de romperle la nariz, admite que si la golpeo; c) Que para el Tribunal a quo

calificar como golpes y heridas el presente caso, los certificados médicos, tanto provisional como definitivo, tal como se evidencia de la página 11 de la sentencia impugnada, que coinciden en establecer claramente que existió fractura con hundimiento nasal como resultado de los golpes propinados con un tubo por la imputada a la víctima; d) Que conforme a las máximas de experiencia en estos casos, sumado a los resultados plasmados en el certificado médico, se concluye que no fue con la mano o el puño que la imputada agredió a la víctima, por lo que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba a cargo, otorgando la adecuada calificación jurídica conforme a los hechos probados y al haberse descartado que en el presente caso hubiere ocurrido una riña entre dos personas, sino de una agresión de la imputada hacia la víctima, por lo que este motivo carece de fundamento y debe ser rechazado”.

Considerando, que en ese contexto, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que, la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre los aspectos formulados en el recurso que le fuera deducido; que en esa tesitura, esta Sala comprueba que no concurre en el caso la aludida desvirtuación de su primer medio de apelación en que increpaba la no configuración del tipo penal de golpes y heridas en tanto una infracción de resultado, por falta de certeza en cuanto a la curación de las lesiones sufridas por la víctima, quedando determinada la autoría de la procesada Ideliza Herminia Tirado en la comisión del hecho, conforme a la valoración en estricto apego de las reglas de la sana crítica racional realizada por el a quo de los elementos de prueba que le fueron revelados, lo cual permitió determinar, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal al quedar claramente configurados los elementos constitutivos del tipo penal endilgado de golpes y heridas ocasionados de manera voluntaria, curables en el período de veintiún a treinta días; por consiguiente, carece de fuerza sustancial el alegato de la recurrente, siendo procedente desestimar este primer extremo del medio analizado.

Considerando, que en lo atinente a la queja externada en el segundo aspecto del medio esgrimido, en el que la recurrente denuncia que la Corte a qua incurre en una omisión de estatuir respecto a su tercer medio de apelación, al no verificar que fue ofertado por el Ministerio Público el certificado médico legal definitivo aportado por la parte querellante, cuya constitución fue declarada desistida tácitamente, se llega a la siguiente conclusión;

Considerando, que una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por la reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que la impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

Considerando, que en segundo término, verifica esta Sala, que yerra la reclamante en sus argumentaciones debido a que la presentación de ese medio ante el tribunal de juicio se efectuó conforme las pretensiones probatorias para las que fue ofertado, teniendo oportunidad la parte que hoy los impugna de objetarlo acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el Tribunal de Instancia, pudiendo en su momento refutarlas y sobre lo decidido al respecto, formular oposición; en ese sentido, se constata en los registros de la audiencia del debate en el tribunal de juicio, que la recurrente tampoco hizo reparo alguno al momento de la acreditación y debate de los elementos de prueba en el contradictorio, sino que estipuló junto a todos los demás elementos probatorios, el aludido certificado médico legal, procediendo los juzgadores a valorarlo conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita a través del auto de apertura a juicio; de lo cual se evidencia que no puede aludirse una falta de ponderación de una cuestión que no fue planteada en los momentos y escenarios procesales idóneos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio planteado.

Considerando, que finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que, procede desatender el medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones dado que fue representada por la defensoría pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ideliza Herminia Tirado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici